

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 025

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
CONFLICTO DE COMPETENCIA - EJECUTIVO	SERVICIOS MEDICOSD EL CASANARE – SERVIMEDICAS LTDA	COLOMBIANA DE SALUD S.A.	INTERLOCUTORIO	25/02/2019	CIVIL VII 050

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
050

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVICIOS MEDICOS DEL CASANARE – SERVIMEDICAS LTDA
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN:	85-0012208-001-2018-00905-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0017 del 21 de febrero de 2019
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Yopal y Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, para conocer del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

SERVICIOS MEDICOS DEL CASANARE –SERVIMEDICAS LTDA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A., con base en 28 facturas de venta. Se precisa en el acápite de competencia de la demanda que de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del CGP, se considera competente para conocer del proceso el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

La demanda fue presentada en el juzgado referido el 02 de mayo de 2018, despacho que resolvió¹ rechazarla por competencia y dispuso remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (reparto), aduciendo que este era competente para conocer del proceso bajo examen, en virtud del numeral 3 del artículo 28 del CGP, como quiera que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Yopal.

Repartida la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, se emite decisión de fecha enero 24 de 2019, en la que no avoca conocimiento del asunto y

¹ En auto de noviembre 30 de 2018 (sic). Visible a folio 103 del cuaderno 1.

propone conflicto negativo de competencia. Aduce que el domicilio de la empresa demandante es el municipio de Tauramena y la parte actora menciona como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en las facturas objeto de ejecución no se menciona lugar de cumplimiento, por lo que atendiendo el artículo 621 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones pretendidas corresponde al municipio de Tauramena.

CONSIDERACIONES:

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de la misma categoría, pero de distinto circuito, corresponde dirimirlo a esta Corporación por virtud de lo normado en el artículo 139 del CGP.

El numeral 3° del artículo 28 ibídem, plantea una competencia concurrente, entre el juez del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del negocio jurídico² o que involucren títulos ejecutivos.

Para el caso, se observa en la demanda que, la parte actora pretende el cobro de una obligación contenida en 28 facturas de venta, en las cuales, no se especifica un lugar de cumplimiento. No obstante, el artículo 621 del Código de Comercio, suple este requisito al señalar: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*. En consecuencia, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo singular, es el juzgador del domicilio de la parte demandante, esto es, el municipio de Tauramena.

Así las cosas, se remitirá el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se comunicará esta determinación a la otra autoridad judicial involucrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

² Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, pág. 101. 3ed, 2017.

PRIMERO: DECLARAR que es el señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, el competente para conocer del proceso singular adelantado por SERVICIOS MEDICOS DEL CASANARE –SERVIMEDICAS LTDA en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare.

CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada